

Normas atribuciones del Servicio de Parques que es el Organismo Público Descentralizado del Sector Vivienda

DECRETO LEY N° 18898

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto-Ley N° 17528, el Servicio de Parques es Organismo Descentralizado del Sector Vivienda, atendiendo a lo cual es imperativo dar la norma legal que regule las funciones que el expresado Decreto-Ley le señala en su artículo 18°:

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1° — El Servicio de Parques es el Organismo Público Descentralizado del Sector Vivienda encargado del planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración de los parques metropolitanos, zonales, zoológicos y botánicos, para fines culturales y recreacionales.

Artículo 2° — El Servicio de Parques tiene las atribuciones siguientes:

a. Administrar los parques metropolitanos, zonales, zoológicos y botánicos, los terrenos y/o locales complementarios y los servicios que estén a su cargo y los que ponga a su disposición el Estado o las personas naturales y jurídicas;

b. Mantener y conservar las especies zoológicas y botánicas a su cargo;

c. Mantener y conservar los inmuebles a su cargo;

d. Proporcionar a título oneroso asesoría y servicios técnicos en su especialidad a entidades públicas y privadas;

e. Vender en pública subasta los terrenos cedidos por particulares en aplicación del Decreto Supremo N° 39-F de 2 de Julio de 1965, previa coordinación con la Dirección General de Bienes Nacionales.

f. Sacar a remate la concesión de los locales y servicios complementarios de los parques metropolitanos, zonales, zoológicos y botánicos.

g. Administrar los parques que le encomienden otras entidades y contratar con personas jurídicas o naturales la sub-administración, conservación y mantenimiento de los parques;

h. Cobrar el monto de las valorizaciones aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas en aplicación de los Decretos Supremos Nos. 82-F de 16 de Noviembre de 1964, 39-F de 2 de Julio de 1965, 48-F de 24 de Junio de 1966 y 51-F de 8 de Julio de 1966, así como el de los créditos derivados de los contratos y operaciones que efectúe y el de los servicios que preste, pudiendo hacer uso para dichos efectos, de la Ley N° 17355;

i. Rescindir administrativamente los contratos que celebre, cuando no se cumplan las obligaciones que ellos contengan;

j. Emitir opinión previa sobre la procedencia de la exoneración de los aportes que por ley debe recibir el Servicio de Parques;

k. Recabar las contribuciones y rentas que generen los parques metropolitanos, zonales, zoológicos y botánicos;

l. Realizar todos los demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de los fines y atribuciones que le son inherentes; y

m. Gestionar operaciones de crédito a través del Ministerio de Vivienda y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3° — El Servicio no podrá celebrar contratos título oneroso con:

a. Los miembros de su Consejo Administrativo, ni con los parientes de éstos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

b. Entidades de las que algún miembro del Consejo Administrativo sea propietario, accionista, director o servidor;

c. Entidades en las que algún miembro del Consejo tenga familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y que sean propietarios, accionistas, o directores.

Los contratos que celebre contraviniendo lo establecido en este artículo, serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal a que hubiere lugar y de la destitución de los infractores.

Artículo 4° — El Servicio de Parques será administrado por un Consejo Administrativo designado por Resolución Suprema y un Gerente General nombrado a propuesta de dicho Consejo.

Artículo 5° — El Consejo Administrativo es el Organismo del Servicio de Parques encargado de dictar las disposiciones para un mejor funcionamiento y cumplimiento de sus fines, con las responsabilidades y atribuciones que le señala el presente Decreto-Ley y su Reglamento. El Consejo Administrativo estará constituido por cinco miembros.

El Gerente General concurrirá a las sesiones, con voz, pero sin voto.

Artículo 6° — Son facultades del Consejo Administrativo las siguientes:

a. Dirigir y fiscalizar todas las actividades del Servicio, siendo responsable de la administración y conservación de su Patrimonio;

b. Aprobar la organización del Servicio y nombrar a sus empleados, a propuesta de la Gerencia General;

c. Autorizar la creación, organización, o supresión de dependencias en otras circunscripciones de la República;

d. Formular el proyecto de presupuesto del Servicio de conformidad con la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República;

e. Aprobar los reglamentos y normas que juzgue convenientes para el mejor desenvolvimiento del Servicio;

f. Presentar las memorias y los balances de las operaciones del Servicio al Ministerio de Vivienda; y

g. Autorizar la celebración de contratos para el mejor cumplimiento de los fines y atribuciones del Servicio.

Artículo 7° — La duración en el cargo de miembro del Consejo Administrativo es de dos años, pudiendo ser designado consecutivamente sólo para otro período.

Las vacantes que se produzcan en el Consejo Administrativo, serán cubiertas en la forma establecida en el Artículo 4° del presente Decreto-Ley y sólo para completar el período.

Artículo 8° — No pueden ser miembros del Consejo Administrativo del Servicio;

a. Los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial;

b. Los miembros de los Consejos Municipales;

c. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los miembros del Consejo y del Gerente General;

d. Los fallidos e insolventes;

e. Dos o más personas que sean socios de una misma compañía, o funcionarios o empleados de la misma entidad, Dirección General u Oficina Ministerial.

f. Quienes tengan juicio con el Servicio; y

g. Quienes tengan sufrido condena privativa de la libertad por la Comisión de delitos dolosos.

Artículo 9° — El Gerente General es responsable de la ejecución de los acuerdos del Consejo Administrativo y de los demás asuntos que éste le encargue o delegue.

Artículo 10° — El personal de obreros del Servicio será nombrado por el Gerente General.

Artículo 11º — Los empleados del Servicio están sujetos al régimen de los servidores públicos. Los obreros del Servicio quedan comprendidos en la Ley Nº 9555, ampliatorias y complementarias.

Artículo 12º — Son bienes del Servicio los siguientes:

a. Los inmuebles, muebles, especies zoológicas y botánicas y otros bienes del ex-Patronato de Parques Nacionales y Zonales;

b. Los que le afecte el Estado;

c. Los inmuebles provenientes de la aplicación de los Decretos Supremos Nos. 82 - F de 16 de Noviembre de 1964, 39 - F de 2 de Julio de 1965, 48 - F de 24 de Junio de 1966 y 51 - F de 8 de Julio de 1966, a los que para este efecto se les otorga fuerza de ley;

d. Los bienes inmuebles, muebles y especies zoológicas y botánicas que le sean transferidos a cualquier título.

Artículo 13º — Constituyen recursos del Servicio:

a.— Los que le señale el Presupuesto Funcional de la República;

b.— Los ingresos provenientes de la aplicación de los Decretos Supremos Nos. 82 - F de 16 de Noviembre de 1964, 39 - F de 2 de Julio de 1965, 48 - F de 24 de Junio de 1966 y 51 - F de 8 de Julio de 1966;

c.— El producto que generen los contratos u operaciones que realice con sus bienes;

d.— Las retribuciones que perciba por los servicios técnicos que preste a entidades públicas o privadas;

e.— Los ingresos provenientes de los servicios públicos que preste; y

f.— Otros recursos obtenidos por transferencia, donaciones, o a cualquier título.

Artículo 14º — El Servicio de Parques llevará su contabilidad de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a los Organismos Públicos Descentralizados.

El balance de las operaciones del Servicio se formulará al final de cada ejercicio presupuestal, el que será revisado por su Consejo Administrativo y elevado para su aprobación al Ministerio de Vivienda con una memoria explicativa dando cuenta de sus actividades dentro de los 90 días posteriores al cierre del Ejercicio Fiscal, sin perjuicio de los balances que puedan elaborarse para períodos más breves.

Artículo 15º — La supervigilancia de las operaciones del Servicio la efectuará el Ministerio de Vivienda, para cuyo efecto solicitará los informes que estime conveniente.

Artículo 16º — La totalidad de los recursos del Servicio salvo el monto necesario para su administración, serán aplicados en programas de habilitación, equipamiento, mantenimiento y conservación de los parques zonales, metropolitanos, zoológicos y botánicos.

Artículo 17º — Las reparticiones del Estado y los organismos públicos y particulares están obligados a proporcionar informaciones y facilidades que solicite el Servicio para el cumplimiento de los fines que le señala el presente Decreto-Ley y su normal funcionamiento.

Artículo 18º — El Servicio de Parques someterá a la consideración del Ministerio de Vivienda, dentro del término de 60 días, el proyecto de Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 19º — Derógase todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos setentinueve.

General de División EP., **JUAN VELASCO ALVARADO**,
Presidente de la República.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,
Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. **FERNANDO ELIAS APARICIO**,
Ministro de Marina.

General de División EP., **EDGARDO MERCADO JARRIN**,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP. **PEDRO SALA OROSCO**,
Ministro de Trabajo.

General de División EP. **ALFREDO CARPIO BECERRA**,
Ministro de Educación.

Contralmirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO**,
Ministro de Vivienda.

General de Brigada EP. **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**,
Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP. **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**,
Ministro de Energía y Minas. Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. **JAVIER TANTALEAN VANINI**,
Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP. **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**,
Ministro de Salud.

Contralmirante AP. **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**,
Ministro de Industria y Comercio.

General de Brigada EP. **PEDRO RICHIER PRADA**,
Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 30 de Junio de 1971.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**,
General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,
Vice-Almirante AP. **FERNANDO ELIAS APARICIO**.

Contralmirante AP., **LUIS E. VARGAS CABALLERO**.